



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintidós (22) de julio de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2014-00287-00**
Demandante: CARMEN ELIZA TORRES DE GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el informe secretarial se observa que estando dentro del término el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de 23 de junio de 2016, por medio del cual el despacho negó las medidas cautelares solicitadas, por considerar que los bienes cuyo embargo y retención se solicita, son de naturaleza inembargable de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso, por pertenecer al Sistema de Seguridad Social, teniendo en cuenta lo certificado por representante legal suplente y el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de la Entidad ejecutada, en cuanto a que todos los recursos que se encuentran depositados en las cuentas de ahorro y crédito aperturadas a nombre de Colpensiones, son por concepto del Sistema General de Pensiones, es decir, forman parte del Sistema de Seguridad Social, y por ende son de naturaleza inembargable, tal y como se mencionó anteriormente.

Aduce el apoderado, que no se encuentra de acuerdo con la decisión precedente, toda vez que en atención a varios pronunciamientos Jurisprudenciales, el Despacho tiene suficientes argumentos para ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros No. 65283209592, denominada Sentencias Judiciales en el Banco Bancolombia, ya que según lo aducido por el apoderado de la parte demandante, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. Agrega que en otras palabras, la regla general de la inembargabilidad de los recursos, que hacen parte del Sistema General de Pensiones, sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos

a las personas en dichas sentencias. Por lo tanto, se deben adoptar medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo posible adelantar ejecución, con embargos de recursos del Sistema General de Pensiones – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, como es este caso concreto. Por ello, solicita el apoderado, se reponga el auto de 23 de junio de 2016, y en su lugar se disponga decretar la medida cautelar solicitada. Añade el solicitante, que en caso de no acceder a su petición de reponer el auto, le sea concedido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Así las cosas, es posible concluir, que el recurso procedente en el presente caso, es el de reposición, teniendo en cuenta que contra el auto de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual ésta Agencia Judicial, decidió negar unas medidas cautelares solicitadas, no procede el recurso de apelación, toda vez que no se encuentra inmerso dentro del listado taxativo de providencias, que trae consigo el artículo 243 del C.P.A.C.A, a saber:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

De la lectura del mencionado artículo 243 del C.P.A.C.A, es claro, que en su numeral 2, se señala que es apelable el auto que decreta una medida cautelar, pero no el que la niegue.

Lo anterior tiene además su sustento, en lo manifestado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral - MP: Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, en auto de fecha 15 de octubre de 2015, dentro del proceso de naturaleza ejecutivo, con radicado No. 70-001-33-33-001-2015-00065-01, mientras resolvía recurso de apelación concedido, contra auto que niega el decreto de medidas cautelares. En esa oportunidad, el H. Tribunal, dispuso:

“Sobre la procedencia de recursos de apelación, en asuntos tramitados ante los operadores contenciosos administrativos, el Honorable Consejo de Estado, se ha manifestado en los siguientes términos:

“De otro lado, de conformidad con lo interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación -es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.”⁵

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este

aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C. "6

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA HERAZO ALFARO, contra la providencia de 15 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó la medida cautelar solicitada, a la luz del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es pasible de apelación, por cuanto, la decisión sobre medidas cautelares que establece la normativa atrás citada, únicamente se circunscribe al decreto de una medida preventiva y no a su negación (numeral 2º artículo 243 *ibídem*).

En esa línea de pensamiento, el Despacho considera, que el recurso de apelación incoado por la demandante, contra la decisión que negó la medida cautelar, en el presente procedimiento ejecutivo, es **improcedente**, debiendo ser RECHAZADO por esta Colegiatura.

No obstante, la inconformidad expresada por el interesado, pese a que no es susceptible de recurso de alzada, puede ser tramitada como recurso de reposición, bajo los parámetros del artículo 242 del CPACA, aspecto que debe tener en cuenta el A quo, garantizando el derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia del demandante.”

Por ello, este Despacho resolverá el recurso de reposición presentado, y no concederá el recurso de apelación por improcedente.

Solicita el ejecutante, que esta Agencia Judicial, reconsidere su decisión de negar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros No. 65283209592—Sentencias Judiciales, del banco BANCOLOMBIA, para el pago total de la liquidación del crédito aprobada, y que por lo tanto, dicha medida sea decretada.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar, que la entidad ejecutada en el caso concreto, es una entidad pública, la cual maneja recursos que hacen parte del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto del Sistema de Seguridad Social, encontrándose dentro de

las prohibiciones expresas del artículo 594 del C.G.P.

Adicionalmente, al Despacho fue allegada comunicación proveniente de Colpensiones, en fecha 31 de marzo de 2016, emanada del Vicepresidente Financiero e Inversiones y Representante Legal Suplente – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de fecha 31 de marzo de 2016, con recibido del 5 de abril, mediante la cual el funcionario que la remite, hace constar, que según certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los recursos administrados por esa entidad en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales son de naturaleza inembargable.

Lo anterior, se constituye en un mandato legal establecido en el párrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016”*, toda vez que ordena al representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social, a certificar la inembargabilidad de estos recursos, en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Luego, esta Agencia Judicial, no puede desconocer por ningún motivo, el comunicado recibido, proveniente del Vicepresidente Financiero e Inversiones y Representante Legal Suplente – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, así como tampoco, lo preceptuado en la Ley misma, máxime cuando se denota una contradicción entre lo manifestado pero no probado por el ejecutante, en torno a la existencia de una cuenta de ahorros destinada al pago de sentencias judiciales, y la certificación que por mandato legal, expide el representante legal de la entidad pública demandada, refiriéndose a que todos los recursos que maneja dicha entidad, en sus cuentas de ahorros y corrientes en los diferentes Bancos, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por ello son inembargables, llegando nuevamente a la conclusión de que son recursos del Sistema de Seguridad Social, los cuales se encuentran dentro del listado de bienes inembargables,

establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que las razones manifestadas por la parte ejecutante en su recurso de reposición y en subsidio apelación, no es óbice para revocar o reformar el auto de fecha 23 de junio de 2016

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2016, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de junio de 2016, en subsidio del recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ